
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de febrero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Panadería Yamasá, S. R. L., y Juana de León María.
Abogados:	Licdos. Edwin Josué Martínez Álvarez y Geovanny Martínez Mercado.
Recurrido:	Grupo J. Rafael Núñez P., S. R. L.
Abogado:	Dr. Ernesto Medina Félix.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Panadería Yamasá, S R L., compañía organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, provista del RNC núm. 1-31-04089-6, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Domingo Moreno Jiménez núm. 29, sector Mejoramiento Social de esta ciudad, debidamente representada por su administrador el señor Eri Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0006030-3, domiciliado y residente en esta ciudad; y la señora Juana de León María, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1756406-2, domiciliada y residente de esta ciudad, contra la sentencia núm. 0200/2015, de fecha 20 de febrero de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ernesto Medina Félix, abogado de la parte recurrida Grupo J. Rafael Núñez P., S R L.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de septiembre de 2015, suscrito por los Licdos. Edwin Josué Martínez Álvarez y Geovanny Martínez Mercado, abogados de la parte recurrente Panadería Yamasá, S R L., y Juana de León María, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 2015, suscrito por el Dr. Ernesto Medina Félix, abogado de la parte recurrida Grupo J. Rafael Núñez P., SRL.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar al mismo en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad Grupo J. Rafael Núñez P., SRL., en contra de la Panadería Yamasá, S R L., y la señora Juana de León María, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 30 de octubre de 2013, la sentencia núm. 038-2013-00982, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia pública en contra de la parte demandada, por falta de comparecer, no obstante haber sido debidamente emplazada a tales fines; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN COBRO DE PESOS interpuesta por la entidad GRUPO J. RAFAEL NÚÑEZ P. C. por A., en contra de la entidad PANADERÍA LA LLAMASERA (sic) y la señora JUANA DE LEÓN MARÍA, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo se ACOGEN modificadas las conclusiones de la demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** CONDENA a la entidad PANADERÍA LA LLAMASERA (sic) y a la señora JUANA DE LEÓN MARÍA, al pago de la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$273,300.00), a favor de la entidad GRUPO J. RAFAEL NÚÑEZ P. C. por A., por los motivos expuestos en esta decisión, más el pago de los intereses convenidos, a razón del tres por ciento 3% mensual, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; **CUARTO:** CONDENA a la entidad PANADERÍA LA LLAMASERA (sic) y a la señora JUANA DE LEÓN MARÍA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. ERNESTO MEDINA FELIZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial JANY VALLEJO GARIB, Alguacil de Estrado de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión la Panadería Yamasá, S R L., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 91/2014, de fecha 21 de febrero de 2014, instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 20 de febrero de 2015, la sentencia núm. 0200/2015, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad Panadería Yamasá, S. R. L., mediante el acto No. 91/2014, de fecha 21 de febrero del año 2014, del ministerial Pedro Junior Medina Mata, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil No. 038-2013-00982, relativa al expediente No. 038-2013-00319 de fecha 30 de octubre del año 2013, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida” (sic);

Considerando que en su memorial de casación, la parte recurrente propone el siguiente medio: **“Único Medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y el derecho”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 25 de septiembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 25 de septiembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta lo siguiente: a. que en ocasión de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Grupo J. Rafael Núñez P., S. R. L., contra Panadería Yamasá, S.R.L., y Juana de León María, el tribunal de primera instancia apoderado condenó a la parte demandada al pago de doscientos setenta y tres mil trescientos pesos dominicanos (RD\$273,300.00); b. que dicha condenación fue confirmada por la corte *a qua* en ocasión de la apelación interpuesta por la parte condenada; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Panadería Yamasá, S.R.L. y Juana de León María, contra la sentencia núm. 0200/2015, dictada el 20 de febrero de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Panadería Yamasá, S.R.L. y Juana de León María al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Ernesto Medina Félix, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.